



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-40-89-001-2020-00148-01
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	CARLOS ANTONIO DE LA OSSA MEZA EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH MEZA BENITEZ
ACCIONADA	COMPARTA E.P.S-S

I. ASUNTO A DECIDIR

En esta oportunidad procede el despacho a dirimir la impugnación del fallo de acción de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE – CÓRDOBA, adiado veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2.020), interpuesto oportunamente por la parte accionante.

II. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Instaura acción de tutela el accionante alegando que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y vida.

En cuanto a los hechos de la presente acción se sintetizan así; La madre de la parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con ENFERMEDAD DE PARKINSON Y PERDIDA DE MOVILIDAD DE LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, el médico especialista adscrito a la EPS le ordenó los medicamentos RASAGILINA 1 MG Y PRAMIPEXOL 0.375 MG, entre otros; menciona además la parte accionante que la accionada no le ha hecho entrega de los medicamentos y demora hasta un mes para ser dispensados.

Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00148-01

III. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Solicita CARLOS ANTONIO DE LA OSSA MEZA en representación de su progenitora JUDITH MEZA BENITEZ, que se protejan los derechos fundamentales invocados y como consecuencia que se ordene a la accionada realizar la entrega de los medicamentos RASAGILINA 1 MG y PRAMIPEXOL 0.375 MG, y que, de todos los medicamentos, le sean entregados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que fueron prescritos, así como las consultas, los exámenes y en caso de prestarse en otras ciudades, prestar transporte especializado o cubrir los costos de este y de su alojamiento para la paciente y un acompañante.

IV. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, mediante auto de fecha 14 de mayo del 2020, admitió la demanda de tutela y corrió traslado por el término de dos (02) días a la accionada, tuvo como pruebas las allegadas con la presentación de la acción constitucional y otros, se solicitó a COMPARTA E.P.S. - S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

V. CONTESTACIÓN

La parte accionada no proporcionó respuesta alguna en el término otorgado, por lo tanto de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la acción.

VI. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día 20 de mayo de 2020, profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

Sustentó el juez de primera instancia, en resumen, que COMPARTA E.P.S. - S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no suministrar el medicamento RASAGILINA 1 MG Y PRAMIPEXOL 0.375 MG por su patología ENFERMEDAD DE PARKINSON Y PERDIDA DE MOVILIDAD DE LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES

Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00148-01

VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, fue impugnado por la parte accionante, quien manifestó en resumen lo siguiente:

La parte accionante mediante escrito adiado 22 de mayo de 2020, impugnó el fallo proferido por el Juez A-Quo, alegando que a partir de las 48 siguientes a la notificación del fallo, COMPARTA EPS tiene la obligación de empezar los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la entrega de los medicamentos. Que sea lo primero advertir, que esos procedimientos y gestiones administrativas ya COMPARTA las realizó y entregó la autorización de entregas de medicamentos a la empresa COLMEDICAS DISPENSARIO, tal y como se relata en el hecho 5 del escrito de Tutela, (cabe preguntarse, a que procesos y gestiones administrativas se refiere el despacho) como segundo, esa orden de gestión en forma indefinida lo único que consigue es respaldar y avalar la negligencia de la EPS para no entregar en forma oportuna el medicamento del que ya se tiene esperando un mes. Lo que implica entonces que su fallo es absolutamente INEFICIENTE Y INEFICAZ por que en nada protegen el derecho tutelado.

Finalmente que el despacho no se pronunció sobre la tercera pretensión relativa a que todos los medicamentos, le sean entregados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que fueron prescritos, así como las consultas, los exámenes y en caso de prestarse en otras ciudades, prestar transporte especializado o cubrir los costos de este y de su alojamiento para la paciente y un acompañante.

VIII. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

La fundamentalidad de los derechos cuya protección se han invocado en este evento ha quedado perfectamente establecida en la primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la entidad accionada **COMPARTA EPS** está vulnerando derechos constitucionales fundamentales de **JUDITH MEZA BENÍTEZ** al negarse a entregar los medicamentos RASAGILINA 1 MG Y PRAMIPEXOL 0.375 MG, ordenada por el médico tratante y que pese a estar gestionada la autorización de suministro de medicamentos, el dispensario a cargo no ha hecho las gestiones tendientes a materializar la real entrega de tales medicamentos, así como precisar si la agenciada tutelante tiene derecho a tratamiento integral.

TESIS DEL DESPACHO.

A juicio *a priori* el despacho defiende la procedencia de la acción tutelar como quiera que el derecho a la salud debe ser integral y se debe remover toda barrera que impida el acceso material y efectivo a los servicios de salud.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende el accionante el amparo constitucional del derecho de salud en conexidad con el derecho a la vida y seguridad social, por el hecho de que la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada su señora madre se niega a entregar a la mayor brevedad posible los medicamentos RASAGILINA 1 MG Y PRAMIPEXOL 0.375 MG ordenada por el médico tratante, los cuales se reitera, ya se encuentran legalmente autorizados.

Doliéndose el accionante del fallo que impugna, por cuanto, arguye que la decisión arribada por el juez a quo, resulta ineficaz, ya que advierte que la orden de suministro de medicamentos se encuentra legalizada, pues realmente lo que pide por medio de esta acción constitucional es la entrega de los medicamentos que se hallan autorizados.

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

Pues bien, revisados los hechos que dieron origen a esta acción tutelar, no cabe duda para este juez constitucional que la persona a la cual presuntamente le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la entidad de salud convalidada a la causa, al no realizar la entrega de los medicamentos que fueron prescritos por su médico tratante y que ayudaran con su tratamiento médico, en ocasión al diagnóstico que le fue dado, es una persona que de la tercera edad, que es además de especial protección de la Ley.

Es claro que en el caso particular, resulta procedente amparar los derechos reclamados por el accionante, que bien solicita la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y de los cuales manifiesta no entender el porqué no se ha dado la entrega, pues los servicios de medicamentos se encuentran legalmente autorizados.

Ahora, en lo que manifiesta el accionante en que la orden impartida por el juez a quo al conceder el término de 48 horas a la parte accionante para que haga las gestiones tendientes a realizar la entrega de los medicamentos autorizados, es ineficiente e ineficaz, se advierte al tutelante que el término concedido a la entidad accionada no es resultado de un capricho del juez, sino que éste, es el término prudencial que trae consigo el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, ya que de no ser cumplida la orden tutelar dentro de tal tiempo, establece tal artículo que: *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

Además, la responsabilidad de entregar de los medicamentos recae sobre la EPS COMPARTA, y cuando el juez de tutela ordena su entrega, no se refiere a la mera entrega de órdenes o formalizaciones, sino que debe entenderse en su significado natural, es decir a la **entrega material de dichos medicamentos**, de tal suerte que el término otorgado es que para la gestión de la EPS se concrete en **la entrega efectiva de los medicamentos**, y de esa forma debe interpretarse, por lo cual el fallo impugnado no resulta ineficaz para la entrega de medicamentos, como arguye el impugnante.

Finalmente, en cuanto a la pretensión referida a que todos los medicamentos, le sean entregados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que fueron prescritos, así como las consultas, los exámenes y en caso de prestarse en otras ciudades,

Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00148-01

prestar transporte especializado o cubrir los costos de este y de su alojamiento para la paciente y un acompañante; esta judicatura interpreta que se solicita tratamiento integral y gastos de transporte.

Al accionante le asiste razón en cuanto que el fallo de primera instancia omitió pronunciarse concreta y específicamente sobre tal ítem, por lo que este despacho en segunda instancia, considerando la primacía de los derechos fundamentales resolverá tal punto, teniendo en cuenta que de acuerdo a la patología de enfermedad de Parkinson y Enfermedad diverticular que padece la accionante agenciada, y edad de 67 años, la hace un sujeto de protección especial, por lo que la EPS accionada tiene el deber de esforzarse por una integral prestación del servicio, proporcionado un tratamiento oportuno e integral, dentro del cual se vele por estricto cumplimiento de su tratamiento, pues, en lo que concierne al tratamiento integral a personas de la tercera edad, en Sentencia T-096/16 de 25 de febrero de 2016, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

“ii. El derecho fundamental a la salud y su protección integral en las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia.

La satisfacción y el disfrute de la salud por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación oficial a la luz de la Constitución Política. Según el artículo 49, «la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. || Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley».

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, de la anterior disposición se desprenden por lo menos dos consideraciones relevantes acerca de la salud[9]. En primer lugar, se trata de un servicio público cuya garantía corresponde al Estado, el cual debe implementar y llevar a la práctica políticas públicas para hacer efectiva su prestación, no solo desde el punto de vista de la rehabilitación de las condiciones básicas de bienestar corporal y psíquico de la persona, sino también de la protección y prevención de las causas que puedan originar afectación a su integridad y al normal desarrollo de sus funciones físicas y orgánicas.

Si el servicio de salud no es prestado directamente por el Estado, le compete en todo caso dirigir, regular, coordinar y emitir las directrices con sujeción a las cuales lo harán entidades privadas, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y llevar a cabo la supervisión de las respectivas actividades de prestación. De igual manera, tiene la carga de vigilar que los servicios relacionados con la salud sean adecuadamente garantizados en todo el territorio nacional y, para ese fin, distribuir responsabilidades en entidades territoriales y particulares que aseguren el logro de ese propósito.

Pero de la mencionada disposición constitucional también se desprende, como correlato de las obligaciones estatales a que se ha hecho referencia, un derecho subjetivo judicialmente exigible a favor de los ciudadanos. Toda persona, en este sentido, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»[10].

Inicialmente, la jurisprudencia constitucional entendió que, en cuanto derecho social prestacional, la salud era por regla general un servicio sometido a la organización y coordinación del legislador y solo cuando presentaba una relación de conexidad con la vida o la dignidad humana, derechos fundamentales por esencia, también ella adquiriría el mismo carácter y era inmediatamente justiciable[11]. Sin embargo, esta concepción fue evolucionando y en la actualidad el aspecto a determinarse no es si el derecho a la salud adquiere, por cercanía o vínculos, naturaleza fundamental para que sea exigible, pues se parte de que todas las prerrogativas consagradas y protegidas por la Carta la poseen. Así afirmó la Corte:

*«10.- De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución»[12].*

El aspecto importante que debe determinarse, así, no es una supuesta fundamentalidad contingente del derecho a la salud, sino si, vistas las características en que se produce el presunto menoscabo, es procedente la intervención del juez de tutela para proteger al individuo. La Corte ha puesto de presente que prácticamente todos los derechos son prestacionales y tal circunstancia no los hace menos fundamentales, pues, además, son instituidos por considerarse mínimos que el Estado tiene la obligación de proteger, a través de las instituciones y las ramas del poder público. El aspecto importante para justificar la procedencia del amparo viene más exactamente dado por la lesión a la dignidad humana que se seguiría de su no protección, frente a sujetos de especial tutela

constitucional o en circunstancias en que la falta de recursos pondría a la persona en situación de indefensión, según las circunstancias del caso concreto. Así ha indicado la Corte:

«Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud”[13].

Conforme lo anterior, para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, **especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.**

Precisamente, esta Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las **personas de la tercera edad** son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el

desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”[14], por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas[15].

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que «el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia».

De modo tal que **las personas de la tercera edad**, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»[16].

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas perteneciente al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

En la Sentencia T-576 de 2008, reiterada por la Sentencia T-039 de 2013[17], la Corte indicó:

«16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte

Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no cabe duda que en la señora **JUDITH MEZA BENITEZ** confluyen varias circunstancias que la hacen acreedora de una protección especial e integral de sus derechos a la salud, dignidad y vida. Lo anterior pues, además de su edad, 67 años, padece de enfermedades graves y degenerativas como ya se relacionó anteriormente.

Por lo que la agenciada tutelante **sí tiene derecho a una atención en salud que debe ser integral** y por ello, comprender todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de su salud.

Lo anterior además valorando el silencio e indiferencia mostrado por la EPS COMPARTA frente al caso bajo estudio, pues no rindió informe, ni aportó pruebas, y nada dijo de la situación médica expuesta en la acción de tutela.

Finalmente, en cuanto a los **gastos de transportes y viáticos**, esta judicatura estima que no son procedentes en este momento, toda vez que de los hechos de la demanda de tutela y las pruebas aportadas, no se avizora en concreto su necesidad, sin embargo, en caso de ser necesarios, la EPS COMPARTA deberá evaluar la situación particular, garantizando siempre el tratamiento integral sin imponer obstáculos a la accionante para el acceso a tratamientos médicos, procedimientos quirúrgicos o terapias que se requieran para la salud de la accionante, haciendo siempre accesible el lugar de su prestación. Lo anterior debe entenderse incluido en el amparo que se concede en este fallo de tutela.

Así las cosas, no queda otro camino más que modificar el fallo impugnado en el sentido de conceder la pretensión de tratamiento integral.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté administrando justicia en nombre de pueblo y por mandato de la Constitución, resuelve

Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00148-01

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de **ADICIONAR** a la orden dada, la concesión de **tratamiento integral** a favor de JUDITH MEZA BENITEZ, identificada con c.c. 25.843.011, el cual debe comprender todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de su salud, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo impugnado en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los interesados por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: ORDENASE, el envío de la presente tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, conforme el artículo, 31 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Rad. # 23-162-40-89-001-2020-00148-01